000190/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**D. L. T., M. A. c/ M., M. B. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 190/2021 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 197, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 192/197 vta.; el cual fuera fundado a fs. 199/206 y sustanciado con el escrito parcialmente agregado a fs. 209.

**I.** En la resolución en crisis, la señora jueza de la instancia precedente, en lo que aquí interesa, hizo lugar a los pedidos de modificación de la medida cautelar y ampliación del monto de la caución real.

Asimismo, le impuso las costas a la parte actora.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo indicó que ante una medida cautelar trabada por $ 2.806.000, no existe impedimento para que el producido de su inversión a plazo fijo sea retirado por la parte embargada.

En consecuencia, dispuso que el saldo de $ 3.363.962,84 sea transferido a M. B. M.

Por otro lado, explicó que ante la ampliación de la medida cautelar se requiere complementar la caución originalmente prestada.

En contra de la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

La recurrente, en su primer agravio, describió de qué modo la depreciación de la moneda ha afectado la aptitud de las sumas embargadas para cumplir su finalidad de garantía de la acción principal.

A tal fin precisó que la suma de U$S 85.662,41 equivale a $ 6.981.486,42; importe que no resulta suficiente para cubrir los $ 7.643.675,10 a los que ascendería la pretensión de condena actualizada.

Luego, hizo referencia a la exención que en materia de contra cautela prevé el artículo 202 del CPCC.

Sustanciado el memorial, la parte demandada procedió a contestarlo.

**II.** Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, por buen orden metodológico, en primer lugar, corresponde tratar lo relativo a la extensión de la medida trabada y, luego, la pertinencia del aumento de la contracautela.

En esta inteligencia, se impone recordar que las medidas cautelares acceden a un proceso principal y resultan ser un instrumento al servicio de la fácil ejecución de una eventual sentencia futura favorable.

En línea con ello, se ha resuelto que "el embargo preventivo configura una medida cautelar a través de la cual se individualizan y afectan uno o varios bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, acordando un rango de preeminencia al embargante. Su objeto es, entonces, prevenir un posible daño, anticipándose al reconocimiento del derecho que asegura" (CNCiv., Sala H, "Schatzky, Isaac c/ Ciberman, Rubén" J. A. 1998-I, en Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo IV, página 178, ed. Rubinzal Culzoni).

Lo anterior debe complementarse con lo normado por el artículo 206 del citado Código; que manda evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes cautelados.

Al respecto, la doctrina explica que "los tribunales deben evaluar, en cada caso, para disponer medidas precautorias, todas las circunstancias que estén presentes y disponer lo que mejor se ajuste a los valores en juego y a la necesidad de que las partes y el interés público no sufran daños inevitables o de difícil reparación… el derecho señalado a embargar o no bienes al ejecutado no escapa al principio de relatividad del

título, congruente con la humanización de la ejecución, al impedir que la medida se convierta en un elemento persecutorio… Ello supone que el embargo… se concede para respaldar la tutela jurídica del crédito, evitando la frustración de una futura sentencia, todo lo cual supone la imposibilidad de utilizar la jurisdicción con ánimo caprichoso" (Falcón Enrique M "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, página 254 y Tomo III página 70 y sus citas).

Dentro de dicho marco argumental, debe decirse que, en los términos de la segunda parte del artículo 197 del CPCC, el "derecho que se pretende asegurar" se encuentra dado por el crédito reclamado en los autos "De la T., M. A. c/ M., M. B. s/ Ordinario", con las aclaraciones que surgen del escrito de inicio de este incidente de medida cautelar.

La pretensión, cuantificada en el año 2016, asciende a la suma de $ 1.420.500 –o lo que en más o en menos surja de la prueba de autos- en concepto de precio de lo construido; a partir de una serie de deducciones que se le formularon a la tasación del valor del inmueble.

De allí que, la medida cautelar que nos ocupa, para cumplir su finalidad sin causar un gravamen innecesario, debe alcanzar el importe que cubra –con la mayor prudencia posible- el monto de la pretensión principal de conformidad con las pruebas producidas en autos y sus conexos y los accesorios.

Así las cosas, tomando como referencia objetiva el importe del préstamo por U$S 30.000, que habría sido contraído para costear la construcción del inmueble –considerando que en el proceso principal reclama el valor de la obra realizada (ver fs. 8 vta.), y que dicha suma equivale al día de la fecha a $ 3.007.500; el mantenimiento de la medida, en los términos en las que se encuentra trabada, carece de fundamento.

Como se puede apreciar, si bien el Tribunal comparte el sentido de los resuelto en la instancia de grado, considera que la reducción del embargo hasta $ 2.805.500 deviene excesivo.

Por lo cual, y en virtud de los cálculos antes indicados, a efectos de tutelar la pretensión del actor y sus accesorios, corresponde admitir el agravio de la parte actora y reducir el importe cautelado hasta la suma de U$S 40.000; ello, sin perjuicio de los intereses que en el futuro devengue el plazo fijo y manteniendo las condiciones de renovación vigentes.

**III**. En lo que al agravio relativo a la extensión de la contra cautela se refiere, el mismo debe ser resuelta a partir de la interpretación armónica del principio pro actione con las previsiones del inciso 2 del artículo 202 del mismo cuerpo legal.

En efecto, se encuentran en trámite los autos caratulados "D. L. T., M. A. c/ M., M. B. s/ Beneficio de Litigar sin gastos" (Expte. N° 103/2016); de cuya compulsa se desprende que aún no se ha decidido si corresponde –o no- otorgarle a la parte actora la franquicia prevista en el artículo 85 del CPCC; sin que exista impulso alguno desde el mes de abril de 2019.

Con base en dicha circunstancia, debe decirse que el artículo 84 del CPCC establece el llamado "beneficio provisional"; en cuya virtud, hasta que se resuelva el incidente, las presentaciones de ambas partes se encuentran exentas del pago de impuestos y sellados de actuaciones.

Paralelamente, el inciso 2 del artículo 202 dispone que no procede exigirle, a quien actúa con beneficio de litigar sin gastos, la constitución de una contra cautela.

En relación a la inteligencia que debe dársele a ambas normas, se ha dicho que "el beneficio de litigar sin gastos tiende a poner en situación similar a las personas que deben intervenir en un proceso, a fin de

que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone un juicio puede atender con amplitud cuando demanda el reconocimiento judicial de su derecho. Ello comprende no sólo la exención de ciertos impuestos, sellados de actuación y costas desde el comienzo del trámite, sino también el derecho de obtener la traba de medidas cautelares sin previo otorgamiento de la caución (López Mesa, Marcelo director y Rosales Cuello, Ramiro coordinador "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"; Tomo I, página 639, Ed. La Ley; en concordancia con lo indicado en el Tomo II, página 764 y sus citas).

En línea con ello, se ha expresado que "el beneficio provisional de litigar sin gastos abarca no sólo el pago de impuestos y sellados, sino también la posibilidad de obtener la traba de una medida cautelar sin el otorgamiento de la caución" (Highton, Elena I. y Areán. Beatriz A, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 4, página 146, Ed. Hammurabi y sus citas).

Como se puede apreciar, la aplicabilidad al caso de la exención del inciso 2 del artículo 202 del CPCC es concordante con el principio pro actione; puesto que, de lo contrario, quien carece de medios económicos quedaría privado de tutela cautelar con total independencia de la verosimilitud de su derecho y del peligro en la demora.

En virtud de estos lineamientos, va de suyo que, si no procede exigirle a quien ostenta el beneficio provisional de litigar sin gastos la constitución de una contra cautela; la ampliación de la caución real, decidida en la instancia de grado, debe ser revocada.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el punto 1 de la resolución de fs. 192/197 vta.

**IV**. Conforme se ha decidido, en virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la

imposición de costas y la regulación de los honorarios dispuestos en la instancia de grado.

En relación a la primera de las cuestiones, y en virtud de la existencia de vencimientos recíprocos, las costas de ambas instancias se impondrán en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE**:

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 197 y, en consecuencia, reducir el importe cautelado hasta la suma de U$S 40.000; ello, sin perjuicio de los intereses que en el futuro devengue el plazo fijo y manteniendo las condiciones de renovación vigentes.

**2)** Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

**3)** Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada de la parte actora, por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se determinará en su favor como consecuencia de la tramitación del presente incidente de medida cautelar y, los honorarios de la Dra. L. F. M., letrada de la demandada, por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se determinará en su favor como consecuencia de la tramitación del presente incidente de medida cautelar. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

**4)** Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada de la parte actora, por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 27% de lo indicado a su favor en el párrafo anterior y, los honorarios de la Dra. L. F. M., letrada de la demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado a su favor en el párrafo anterior. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

**5)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Marcelo Andrés Nicótera**
**Secretario de Cámara**